



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, ocho de junio del dos mil veintitres (2023)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, ocho de junio del dos mil veintitres (2023)

Interlocutorio Civil N° 1533

RADICADO:666824003002-**2018-00137-00**

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

CÉSAR AUGUSTO RODAS BLANDÓN Vs GERMÁN DE JESÚS CARDONA MELCHOR.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO RODAS BLANDON, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio N°1363, por medio del cual se niega la acumulación de procesos.

ANTECEDENTES.

Se trata de un Proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA promovido por CÉSAR AUGUSTO RODAS BLANDÓN en contra de GERMÁN DE JESÚS CARDONA MELCHOR, el Despacho una vez cumplido los requisitos de ley procedió a librar mandamiento mediante auto de fecha Tres de abril dos mil dieciocho, que el demandado se notificó personalmente el 12 de octubre de 2018, que mediante sentencia de fecha Nueve de Abril del Dos Mil Diecinueve, ordeno seguir adelante con la ejecución. Finalmente, se presentó solicitud de acumulación de procesos, a la cual no accedió, por lo tanto, se presentó el presente recurso.

I. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO.

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación lo siguiente:

"Es cierto que por error involuntario del suscrito, se indicó en la solicitud que el proceso bajo radicado 2018-00314-00 se ventilaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), pero también lo es que, a la solicitud de acumulación del proceso se anexa copia completa del proceso 2018-00314-00 entre otros y bastaba solo con verificar el primer archivo de dicha carpeta o proceso para notar el error cometido. involuntariamente, pues dicho proceso se ventila en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y no en el Juzgado Segundo Civil Municipal de este municipio, como erróneamente se indicó.

Razón por la que se considera que, el despacho una vez conoció dicha anomalía, debió requerir al suscrito con el fin de aclarar tal situación en la solicitud y dar un término para reformularla, de conformidad con el artículo 150 y 90 del C.G.P.

2- Ahora bien, con relación a la acumulación solicitada frente a los procesos 2018-00137-00 y 2020-00034-00 adelantados ambos en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), el despacho decide no acceder a la solicitud en consideración a:

De otro, la solicitud de acumulación al proceso bajo el radicado 2018-00137, el Despacho no accederá a dicha petición, toda vez que no cumple con los lineamientos establecidos en el Art. 150 del C.G del P, indicando las razones por las cuales solicita la acumulación; máxime, cuando en el proceso referenciado con anterioridad se encuentran embargados los remanentes por cuenta de este proceso.

Argumento que el suscrito no comparte, pues en el hecho SEPTIMO de la solicitud de acumulación se indica el motivo por el cual se realiza tal petición:

SEPTIMO: En los procesos se persiguen bienes del convocado, ejerciéndose pretensiones con similares fines en contra del mismo ejecutado.

Lo anterior, por cuanto en el proceso 2020-00034-00 se decretó el embargo de la cuota parte que le corresponde al señor GERMAN DE JESUS CARDONA MELCHOR sobre el predio con matricula inmobiliaria No 296-64783 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y posteriormente en el proceso 2018-00134-00 y 2018-00137-00 se solicita medida de embargo de los remanentes del 2020-00034-00.

Ello por el estado en que se encontraba la medida decretada en el 2020-00034-00, pues no era procedente solicitar medida en igual sentido a favor del proceso 2018-00134-00 y 2018-00137-00. La medida fue decretada, comunicada y aceptada. Pues como en el proceso 2020-00034-000 adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ya se encuentra ordenado el embargo y."

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés., por medio del cual se niega la acumulación de procesos.

III. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto por medio del cual se niega la acumulación de procesos.

V CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Artículo mod. Por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

En el caso sub examine encontramos que el señor CESAR AUGUSTO RODAS BLANDON, quien actúa en calidad de demandante, solicita la acumulación de los procesos bajo los radicados 2018-00137 y 2018-00134, tramitado en este despacho judicial, y ante el juzgado homologo, respectivamente; al proceso bajo el radicado 2020-00034 de esta célula judicial.

Así las cosas, previo a acceder a la solicitud, deberá verificarse si este funcionario judicial es competente para conocer de la acumulación solicitada, de conformidad por lo reglado el Art.149 del C. G. del P.149, que en lo pertinente reza:

Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Que en este caso se observa que le asiste la razón al recurrente, en el entendido que asume su error involuntario respecto del proceso radicado 2018-00134, por lo que se repondrá el auto en mención, y, en consecuencia, se le otorgará un término de cinco (5) días **so pena de ser rechazada**, a fin de que informe la fecha de notificación de la demandada en el proceso mencionado con anterioridad, a fin de determinar la competencia de la acumulación solicitada.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por medio de la cual se niega la acumulación de procesos.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días **so pena de ser rechazada**, para que informe la fecha de notificación de la demandada en el proceso bajo el radicado **2018-00134** que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

TERCERO: Una vez transcurrido el término otorgado con anterioridad, regrese el proceso a despacho para seguir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9470ca9ae7d5e88ee40754009f250257221ce510c3a9707aa48e5071be1325d**
Documento generado en 07/06/2023 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>